

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

ISABEL MENDEZ  
MARTIR JOSE LUIS  
MAYMI MORALES

PETICIONARIOS  
EX PARTE

KLCE201500359

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

K DI2005-0264  
(701)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2015.

Comparece la señora Isabel Méndez Martir (señora Méndez) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 1 de diciembre de 2014 y notificada el 17 de diciembre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI desestimó la petición de revisión de pensión alimentaria presentada por la señora Méndez, tras considerar que debía presentarse ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar la resolución recurrida.

## I.

Mediante Sentencia de divorcio del 2005, el TPI fijó una pensión alimentaria de \$900 mensuales para el sustento del hijo de las partes. Posteriormente, en noviembre de 2008, el TPI aumentó dicha pensión a \$4,035 mensuales.

Transcurrido el término reglamentario de 3 años para la revisión de la pensión alimentaria, el 18 de noviembre de 2014, la señora Méndez procuró tal revisión y solicitó al TPI que la pensión fuese aumentada. El 1 de diciembre de 2014 el TPI emitió el dictamen recurrido y resolvió: "Residiendo el alimentante en Texas, corresponde radicar la petición en ASUME."

La señora Méndez solicitó la reconsideración de la decisión del TPI, pero éste se mantuvo en su determinación.

## II.

Inconforme, la señora Méndez acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Existiendo jurisdicción primaria concurrente entre el Tribunal General de Justicia y la ASUME en casos de alimentos interestatales, erró el TPI al desestimar la solicitud de aumento de pensión alimentaria ordenando que el caso fuera presentado en la ASUME por razón de residir el alimentante fuera de Puerto Rico.

Erró el TPI al ordenar que la solicitud de aumento de pensión fuera presentada en la ASUME en lugar de referirle a dicha agencia la solicitud presentada ante sí, preservando el derecho del menor a que la efectividad de

la misma fuera la fecha de presentación ante el TPI.

III.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999). Éste procede para revisar tanto errores de derecho procesal como de derecho sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. “Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y

manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la referida Regla, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado.

Por otro lado, se ha resuelto que existe jurisdicción concurrente entre la ASUME y el Tribunal de Primera Instancia para entender en los incidentes que surjan luego de haberse adjudicado la petición de pensión. *Ríos Sánchez v. Narváez Calderón*, 163 D.P.R. 611 (2004). Ello, con el propósito de garantizar "el acceso de los ciudadanos a los mecanismos procesales para ejercer el derecho a recibir alimentos y de tramitar con prontitud las reclamaciones de los alimentistas", con independencia de en cuál foro se inició la reclamación. *Id.* El TPI podrá

discrecionalmente, luego de hacer una determinación específica sobre la adecuación del trámite administrativo sobre el judicial y tomando en consideración los mejores intereses del alimentista y de los propósitos de la Ley Núm. 5, ordenar la tramitación de alguna reclamación posterior a la fijación de la pensión alimentaria a través de la ASUME. *Id.*

De otra parte, el 20 de diciembre de 1997 se aprobó la Ley Núm. 180, para adoptar en Puerto Rico el *Uniform Interstate Family Support Act* (UIFSA), conocida como la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes (L.I.U.A.P), 8 L.P.R.A. sec. 541 *et seq.* Su aprobación tuvo el propósito de uniformar la legislación aplicable a los procedimientos de alimentos entre los estados adoptantes y la ejecución de las obligaciones alimentarias entre personas que residen en diferentes estados, con el objetivo inmediato de proteger los derechos de los menores alimentistas y evitar la existencia de múltiples órdenes de alimentos. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675 (2011); *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 D.P.R. 558 (1998).

En lo pertinente, el Artículo 2.205 de la L.I.U.A.P. dispone lo siguiente en cuanto a la jurisdicción continua y exclusiva:

**(a) El Tribunal de Puerto Rico que emita una orden de pensión alimentaria para un menor conforme dispone la ley tiene jurisdicción continua y exclusiva sobre dicha orden:**

**(1) Mientras el alimentante, el alimentista o el menor en cuyos**

**beneficios se ha emitido la orden de pensión alimentaria mantengan su residencia en Puerto Rico, o**

(2) Cuando todas las partes hayan prestado su consentimiento por escrito en el Tribunal de Puerto Rico para que un tribunal de otro estado modifique la orden y asuma jurisdicción continua y exclusiva.

[...] (Énfasis suplido.) 8 L.P.R.A. sec. 542d.

Por otra parte, el Artículo 9.904 de la L.I.U.A.P. establece lo siguiente sobre foros apropiados:

**El Tribunal General de Justicia será el foro apropiado para los casos interestatales presentados antes del 1ro de julio de 1995 y la Administración para el Sustento de Menores será el foro apropiado para aquellos que surjan a partir de dicha fecha.**

Para propósitos de este capítulo, en cualquier acción de alimentos recíprocos presentada con anterioridad al 1ro de julio de 1995, en la cual Puerto Rico actúa como estado recurrido, el Tribunal General de Justicia mantendrá jurisdicción sobre estos casos. El Departamento de Justicia continuará asumiendo la representación legal. El derecho sustantivo y procesal será el que aquí se establece. (Énfasis y subrayado nuestro.) 8 L.P.R.A. sec. 548c.

Recientemente, en *Rodriguez Rivera v. De León Otaño*, 2014 TSPR 123, el Tribunal Supremo precisó que tanto el TPI como ASUME tienen jurisdicción para atender casos interestatales de pensión de alimentos. Resolvió que para tales casos es aplicable la doctrina de jurisdicción primaria concurrente. Explicó que esta doctrina permite que el tribunal remita una controversia de esta índole a ASUME, siempre que concluya que de esa manera se sirven mejor los

intereses de las partes y la política pública que enuncia la ley. En este mismo caso, el Tribunal Supremo aclaró que era ASUME el foro más conveniente para atender casos interestatales de pensiones de alimentos posteriores al 1 de julio de 1995. Así también, resolvió que considerando que la legislatura entendió que **ASUME es el foro más conveniente**, a pesar de haberle otorgado jurisdicción primaria concurrente a ambos foros, el **tribunal tiene discreción para referir el caso a ASUME** si entiende que es en el mejor interés del alimentista que la agencia dilucide inicialmente el caso. (énfasis nuestro).

#### IV.

Discutiremos en conjunto los errores señalados por estar relacionados. Es la contención de la señora Méndez que erró el TPI al denegar atender su solicitud de revisión de pensión de alimentos y estimar que ASUME es el foro que debe atender su petición. Examinado su recurso, no nos convence.

Como vimos, nuestro ordenamiento provee para precisamente lo determinado por el TPI. El Tribunal Supremo resolvió que la doctrina de jurisdicción primaria concurrente permite que el tribunal remita un caso como el de autos a ASUME, cuando concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes y la política pública que enuncia la ley. También aclaró el Tribunal Supremo que era ASUME el foro más conveniente para atender casos interestatales de pensiones de alimentos posteriores al 1 de julio de 1995. En consideración a ello, esgrimió que a pesar de

habérsele otorgado jurisdicción primaria concurrente a ambos foros, el **tribunal tiene discreción para referir el caso a ASUME** si entiende que es en el mejor interés del alimentista que la agencia dilucide inicialmente el caso.

En este caso, el TPI ejerció su discreción y dispuso que fuera ASUME el foro que atendiera la petición de revisión y aumento de pensión alimentaria ante sí, por residir el alimentante en Texas. Es decir, por tratarse de un caso interestatal de pensión alimentaria. Independientemente de que anteriormente el TPI lo hubiera atendido, nuestro ordenamiento permite y fomenta lo decidido en esta ocasión por el TPI. En nada altera su estimación de la idoneidad del foro administrativo para atender el caso, el que el TPI lo hubiere atendido anteriormente y cuente con el historial y record del mismo. Estamos ante una petición nueva de revisión de pensión, pasado el término de tres años para ello, que es lo que habrá de evaluarse.

Por otro lado, en cuanto a la petición contenida en su segundo señalamiento de error, la señora Méndez no nos ha convencido de que el TPI abusó de su discreción o se alejó del derecho aplicable al denegarla. La interpretación que le otorga a los términos remitir o referir no surge de las disposiciones legales pertinentes. Corresponderá a ésta solicitar oportunamente al foro administrativo que determine la fecha de efectividad de su determinación y de no estar conforme con lo que en su



día se resuelva, podrá solicitar la revisión judicial correspondiente. Por tanto, concluimos que no se cometieron los errores señalados. Entendemos que el TPI ha actuado dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables y la jurisprudencia le conceden. Esto es, su determinación no es contraria a derecho, ni constituye un abuso de discreción. Así, luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nosotros, y siguiendo los criterios para la expedición de auto de *certiorari*, se expide y se confirma la Orden recurrida.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones